

NUMERO 479.

Octubre 8.—Secretaría de Hacienda.—Decreto declarando impropia para todo servicio público, la casa de propiedad federal situada al costado del Palacio Municipal de Acapulco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara impropia para todo servicio público la casa de propiedad federal, situada al costado del Palacio Municipal de Acapulco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de octubre de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 8 de 1906.

NUMERO 480.

Octubre 9.—Secretaría de Hacienda.—Decreto modificando la partida número 10,245 del Presupuesto de Egresos correspondiente al año de 1906-1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. La partida número 10,245 del Presupuesto de Egresos correspondiente al año de 1906-1907, quedará así: «Para la ejecución y conservación de dichas obras en el Pacífico \$ 250,000».

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, octubre 3 de 1906.—*M. L. Herrera*, diputado presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de octubre de 1906.—*R. Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 9 de 1906.

NUMERO 481.

Octubre 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «El Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo ó los cuatro evangelios en uno solo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, en representación de la Librería de la Señora Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado una obra titulada «El Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo ó los cuatro evangelios en uno solo», escrita por el Canónigo Alfredo Weber y traducida del francés al español por el Presbítero José Domingo María Corbató, y para evitar que otra persona pudiera reproducirla en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le correspondan para lo cual acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, octubre 9 de 1906.—*R. Mille*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Librería de la Señora Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el decho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo ó los cuatro evangelios en uno solo», que ha editado la referida casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de octubre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 12 de octubre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 17 de 1906.

NUMERO 482.

Octubre 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á M. D. Berlitz, de Nueva York, por la obra titulada «Grammaire Pratique de la langue Française» (troisième volume).

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, en representación del Sr. M. D. Berlitz, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone:

Que su representado ha editado una nueva obra titulada «Grammaire Pratique de la langue Française (troisième volume) de la que es autor, y temiendo que otras personas la reproduzcan en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden, para lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, 9 de octubre de 1906.—*R. Mille.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación del Sr. M. D. Berlitz, de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Grammaire Pratique de la langue Française» (troisième volume) de que es autor el referido Sr. Berlitz; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de octubre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 12 de octubre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», octubre 18 de 1906.

NUMERO 483.

Octubre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, representante de Albert J. Peyton, reformando el de fecha 17 de octubre de 1903, relativo á la construcción del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, Representante del Sr. Albert J. Peyton, Concesionario del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro, reformando le contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 2º del contrato de concesión del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro por Morelia con ramal de Puruándiro á Irapuato fecha 17 de octubre de 1903, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el 30 de octubre de 1907, deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros de la línea II á que se refiere el artículo primero ó sea del ramal de Puruándiro á Ira-

puato, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros diez kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluído para el 30 de octubre de 1912».

México, octubre doce de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*I. Sepúlveda.*

Es copia. México, octubre 12 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 22 de 1906.

NUMERO 484.

Octubre 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, apoderado de Leo Charles Browne, reformando el de fecha 15 de noviembre de 1905, para el establecimiento de una fábrica de automóviles y bicicletas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—Sección segunda.

Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra el C. Licenciado Rafael Pardo, apoderado jurídico del Sr. Leo Charles Browne, reformando el contrato de fecha 15 de noviembre de 1905, para el establecimiento de una fábrica de Automóviles y Bicycletas.

Artículo 1º Se proroga por diez meses, que se contarán desde el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos seis, el plazo señalado en el artículo 2º del contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, para la presentación del proyecto de la fábrica, de conformidad con lo estipulado en el citado artículo 2º del mencionado contrato.

Artículo 2º Se proroga igualmente por diez meses, que se contarán desde el día veinticuatro de mayo de mil novecientos siete, el plazo señalado en el artículo 4º del contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, para comenzar los trabajos de construcción de la fábrica, que deberá quedar concluída en el plazo que fija el citado artículo 4º del mencionado contrato.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, que no se modifican por el presente.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los trece días del mes de octubre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Rafael Pardo.*

Es copia. México, octubre 16 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 20 de 1906.

NUMERO 485.

Octubre 13.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo un impuesto de dos por ciento sobre los derechos de importación á las mercancías que se importen por Puerto México (Coatzacoalcos).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de junio de 1901, y en atención á las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados con

fecha 20 de septiembre próximo pasado, y 2 del corriente octubre, entre el Ejecutivo Federal y los representantes del Estado de Veracruz y The United States Banking Co., S. A., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde el día 1º de enero de 1907, y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Puerto México, (Coatzacoalcos) causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un 2% sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo á las leyes vigentes; quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1½% establecido por los decretos de 26 de octubre de 1893, y 4 de junio de 1896.

Artículo segundo. El producto del 2% á que se refiere el artículo primero, será entregado por la expresada Aduana mensualmente y en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, á la Tesorería General de la Federación, para los efectos del contrato celebrado en 2 del corriente octubre, entre dicha Secretaría de Hacienda, el representante del Gobierno de Veracruz y The United States Banking Co., S. A.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de octubre de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de octubre de 1906.—*Núñez*.

«Diario Oficial.» octubre 13 de 1906.

NUMERO 486.

Octubre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Uribe, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Amacusac, del Estado de Morelos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Uribe, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Amacusac, del Estado de Morelos.

Art. 1º Se autoriza al C. Manuel Uribe, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar nuevas obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento cincuenta y nueve litros de agua por segundo, como máximo, del río Amacusac, en el Distrito de Tetalcala, del Estado de Morelos, que le fueron concedidas según contrato celebrado con esta Secretaría con fecha 9 de Abril de 1900, estableciendo la nueva zona en el punto situado seiscientos cincuenta metros arriba del lugar en que se encuentra actualmente la toma.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de seis meses contados desde la misma fecha, pre-

sentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, el concesionario pedirá á la Secretaría de Fomento la aprobación de dichas obras, y aprobadas que sean, se hará la declaración correspondiente.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Morelos ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola